El querellante autónomo en el Nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063, y sus modificatorias)

Por Mariano Camilo Atim Antoni

En estas breves notas, me propongo hacer un análisis del articulado del nuevo Código Procesal Penal Federal (en adelante CPPF), sancionado en el año 2014, el cual, le otorga una mayor participación a la víctima[1] y reconoce expresamente la figura del querellante autónomo, conforme analizaremos a continuación.

Como primera medida, debo destacar la redacción del art. 12 del CPPF, que consagra el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva[2], entendiendo este derecho del modo amplio, y específicamente a participar de modo autónomo en el proceso penal. Expresamente, el art. 12 recita que: *"La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal en forma autónoma…"*.

Coherente en su redacción respecto a la consagración de la autonomía del querellante, el art. 33 del CPPF, le otorga a la víctima la posibilidad de conversión de la acción pública en privada, en los siguientes supuestos: 1)_ cuando se aplique un criterio de oportunidad; 2)_ cuando el Fiscal requiera el sobreseimiento al momento de clausurar la investigación; 3)_ cuando se trate de un delito que requiera la intervención de la parte lesionada, de lesiones culposas o cuando el Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) lo autorice siempre que no exista un interés público prevalente.

[1]El Código Obarrio (ley 2372), mencionaba en tres ocasiones la palabra víctima, mientras que lo hacía en once oportunidades respecto del imputado. Con el Código Levene (Ley 23.948) menciona a la víctima en veintiséis oportunidades y en doscientas sesenta y cuatro al imputado; mientras que el nuevo Código Procesal penal de la Nación (Ley 27.063) se refiere a la víctima en sesenta y tres pasajes, al tiempo que lo hace ciento noventa y ocho veces respecto del imputado. Juliano Mario Alberto y Gauna Alsina Fernando, "reflexiones preliminares sobre el devenir de la víctima en la República Argentina: el desafío de víctimas por la paz" en *"El debido Proceso penal"*, Ángela Ledesma (Direc.) ed. Hammurabi, tomo 6, año 2017, p. 84

[2]Nuestra Constitución Nacional, a partir de la reforma de 1994, incorpora en el art. 75 inc. 22, los Tratados de Derecho Humanos, con jerarquía constitucional. Entre ellos, y en lo que hace a la posición de la víctima, la Convención Americana sobre Derecho Humanos (CADH), en el art. 8. 1 consagra que toda persona tiene el derecho a ser oída con las debidas garantías por un Juez o Tribunal; a su vez en el art. 25 de la CADH, consagra la tutela judicial efectiva. En el precedente "Quiroga" (fallos 327:5863), donde se declara la inconstitucionalidad del art. 348 segunda parte, primer supuesto del CPPN, la Corte se refiere al art. 25 de la CADH y a la obligación del estado a garantizar "el derecho a la justicia de las víctimas".

Recordemos que el mecanismo de conversión de la acción, encuentra su fundamento jurídico en el art. 73 del Código Penal, cuando refiere que: "…son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima".

A su vez, se habilita a la víctima en el art. 34 del CPPF, a realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial, cometidos sin grave violencia sobre las personas, o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.

Otra cuestión importante a destacar es la posibilidad que tiene el querellante de estar presente en la declaración indagatoria, de acuerdo al art. 70 del CPPF, donde lo faculta a realizar las preguntas que estime conveniente. Lo que constituye un gran avance para la legislación federal y una cabal muestra de las amplias facultades del querellante en el proceso penal.

Como se señalara más arriba, el CPPF consagra la autonomía del querellante de modo expreso en el art. 85, debiendo la victima asumir dicho rol, durante la investigación, tal como surge del art. 83 del mismo digesto. Receptando de esta manera, lo dispuesto en "Santillán, Francisco A." del 13/08/96 (Fallos 321:2021), decisión que se erigió como punto de partida para consagrar la autonomía del querellante en el proceso.

También se le reconoce al querellante amplias facultades de impugnación de acuerdo al art. 306 del CPPF, que dispone: el querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena, si la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. También podrá impugnar las demás resoluciones que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen las actuaciones y la denegación o revocación de medidas cautelares, cuando no hubiese habido dos (2) pronunciamientos en el mismo sentido.

La investigación de los hechos puede originarse de oficio por el representante del Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF), o por la querella (art. 202), y la querella puede llevar su propio legajo de prueba (art. 128 inc. b) CPPF), pudiendo recurrir al Órgano Jurisdiccional competente cuando se deniegue de manera injustificada alguna diligencia por parte del MPF.

Otra de las facultades del querellante, es el reconocimiento expreso de la posibilidad de solicitar medidas de coerción, tal como lo dispone el art. 177 del CPPF, bajo las condiciones establecidas por el art. 187. Incluso, el querellante en el ejercicio de estas facultades, podría solicitar la prórroga de la prisión preventiva, si se mantuvieran los parámetros de peligrosidad que llevaron a dictar la misma.

Una muestra más de la autonomía del querellante la observamos una vez clausurada la investigación preparatoria (art. 235 CPPF), donde se pueden presentar dos hipótesis diferentes[3]: Primero: Si el MPF entendiese que corresponde dictar el sobreseimiento del imputado (art. 235, inc. a)), deberá poner en conocimiento de la víctima o la querella, si estuviese constituida, para que en el plazo de tres días: a) si fuera víctima, pueda objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior jerárquico del fiscal o constituirse en querellante y ejercer sus facultades autónomas; o b) si es querellante, puede oponerse al sobreseimiento y formular acusación ante el juez. La resolución de este diferendo se dicta en audiencia oral; si el juez considera que no procede el sobreseimiento solicitado por la fiscalía, cesará la intervención de esta y la acusación deberá ser formulada por el querellante de conformidad con los lineamientos establecidos en el art. 241 y ss. del CPPF;

Segundo: si, por el contrario, el MPF, decidiese formular acusación (art. 235, inc. b), deberá comunicarla a la querella, con copia del escrito que la contenga y colocando a disposición de ella los elementos de convicción para su consulta, por el plazo de cinco días. Dentro de ese término el querellante podrá adherir a la acusación del MPF o bien presentar una acusación autónoma que deberá reunir los requisitos formales del art. 241 del CPPF. Vencido el plazo de 5 días, el MPF remitirá a la oficina judicial su acusación junto con la del querellante si se hubiese presentado (art.243CPPF).

Ya en la etapa de control recursivo, el art. 312 del CPPF, amplía las facultades del querellante, ya que las partes acusadoras no poseen límites en lo que hace al quantum de la pena y se introduce una causal sumamente imprecisa, como es la inobservancia del derecho a la tutela judicial efectiva, como causal de impugnación, lo que amplía de modo excesivo la facultad del querellante en esta etapa.

Finalmente, la victima también tiene intervención en la etapa de ejecución de la pena, art. 325 CPF, ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal. A tal fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones. En este supuesto, el Ministerio Público Fiscal deberá escuchar a la víctima y, en su caso, solicitar que sea oída ante el juez interviniente.

[3]Siguiendo a: Herbel Gustavo A.- Rego Carlos S. *Investigación penal preparatoria*, p. 223 y 224.